# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y OTROS CUERPOS LEGALES PARA FAVORECER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y VÍNCULOS FAMILIARES DE ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AMPLÍA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN

**ANTECEDENTES**

La mediación familiar en Chile se ha consolidado como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos eficaz, especialmente en el ámbito familiar. Su inclusión en la legislación nacional se produjo hace más de 20 años en la Ley N°19.968 (2005), con carácter voluntario, y hace 15 años en virtud de la Ley N°20.286 (2008) se estableció su obligatoriedad previa a la interposición de demandas de derecho de alimentos, cuidado personal y régimen de relación directa y regular entre padres e hijos, con lo cual se ha generalizado la práctica de la mediación con claros beneficios para la población usuaria.

En general, nuestro país muestra índices importantes de litigiosidad en relación con conflictos de índole familiar. Esto demuestra las dificultades que tienen las familias de resolver sus problemas sin la intervención de un tercero independiente -sea un juez o un mediador- y, consecuentemente, la importancia de contar con mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan arribar a soluciones colaborativas de manera rápida y menos costosa, descongestionando el funcionamiento de los tribunales de familia del país.

El artículo 103 de la Ley N°19.968 define a la mediación como “Aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”. De acuerdo con la reforma de la ley N° 21.394 (2021), la mediación se puede realizar de manera presencial como remota, o bien de manera mixta.

Considerando estas características, la mediación debiese ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos promovido por el estado, ampliando su ámbito de aplicación a otras situaciones, conflictos o materias y, a la vez, ampliando la cantidad de sujetos intervinientes que pueden provocar esta mediación. La mediación familiar juega un rol crucial en la forma de comprender la autonomía y libertad de las personas en sus relaciones de familia, fomentando que sean las personas involucradas quienes logren acuerdos satisfactorios sobre los alimentos que se deben, el cuidado personal de algunos integrantes, etc.

Concretamente, la Ley N°19.968, que regula los Tribunales de Familia, establece en su artículo 106 una clasificación de las materias de mediación de acuerdo con su obligatoriedad, de modo de clasificar en mediación previa (obligatoria), voluntaria y prohibida. En el primer supuesto, la ley señala que “las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.”

El mismo artículo agrega, respecto de la mediación voluntaria que “las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.”

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que el inciso primero del artículo 106 de la Ley sobre Tribunales de Familia establece la mediación obligatoria para el cuidado personal y otros asuntos de interés superior del niño, existe una aparente contradicción entre dicha norma y la exigencia de escritura pública o acta ante el Registro Civil establecida en el artículo 225 del Código Civil desde la reforma de la ley N°20.680 (2013) cuando se deba regular el cuidado personal y este corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. Esta aparente incongruencia normativa genera incertidumbre y obstaculiza la eficacia de la mediación.

En la práctica judicial posterior a dicha reforma de 2013, que en muchos casos ha validado acuerdos de cuidado personal alcanzados mediante mediación, pero en otros no, invocando una interpretación restrictiva que estima que es taxtativa la enunciación de las formas de regulación del cuidado personal del artículo 225 del Código Civil. Para dar solución a este problema y permitir la plena aplicación de la Ley 20680 que estableció el cuidado compartido y el principio de corresponsabilidad parental en Chile, se considera relevante clarificar explícitamente que el cuidado personal compartido puede ser regulado a través de mediación y otras soluciones colaborativas, sometiendo los acuerdos a aprobación judicial para garantizar su cumplimiento y proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

Por otra parte, respecto del artículo 106 de la Ley de Tribunales de Familia , que regula los casos de mediación obligatoria, se puede advertir que se genera una limitación respecto a los sujetos que pueden provocar esta mediación, en cuanto solo procedería respecto de padres e hijos e hijas, lo cual, si bien responde a las necesidades más comunes en el ámbito de las relaciones parentales, puede resultar insuficiente para abordar la diversidad de necesidades y conflictos familiares que surgen actualmente en relación con otros miembros de las familias.

Esto debe ser cotejado con lo regulado en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que establece un concepto amplio de familia, incluyendo a una variedad de parientes, de modo que la violencia intrafamiliar puede provenir de cualquier persona que tenga una relación de parentesco con la víctima. Esto genera una aparente contradicción: mientras para

efectos de la violencia intrafamiliar se amplían el número de vínculos familiares posibles, si hablamos de los derechos de alimentos o de cuidado personal el vínculo legal se limita y, en consecuencia, también se restringen las posibilidades de mediar. La situación descrita resulta especialmente sensible al tratar de aplicar el mecanismo de la mediación en situaciones en que se pida alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, en favor de adultos mayores o personas discapacitadas, o de el o los abuelos en favor de los nietos y el cuidado personal compartido de los padres, conflictos entre hermanos por el régimen de relación directa y regular respecto de un adulto mayor, entre otras múltiples situaciones que se dan día a día bajo un concepto amplio de familia que prima en la realidad.

En este sentido, la regulación así descrita pareciese no contemplar la posibilidad de que una persona, en calidad de cuidador o cuidadora de una persona adulto mayor o con discapacidad, pueda solicitar la mediación, a fin de tutelar el legítimo derecho de alimentos de la persona a quien cuida, quien, muy probablemente requiere del pago de alimentos para subsistir.

A lo anterior, debemos añadir que el Artículo 112 Ley de Tribunales de Familia, en el marco de la regulación actual sobre mediación familiar plantea el ámbito territorial dentro del cual los mediadores que se registren legalmente quedan habilitados para el ejercicio de la mediación. Tal ámbito “deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región” (artículo 112 inciso segundo ley de tribunales de familia). Sin embargo, no se visualiza razón para esta restricción legal única y discriminatoria para el ejercicio de esta actividad profesional que colabora con la justicia. En tal sentido, existen sólidos argumentos que respaldan la idea de ampliar la competencia territorial de las y los mediadores al nivel nacional. Por lo demás, desde que está autorizada la mediación online, tienden a perder justificación esta clase de restricciones.

# IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal ampliar el alcance de la mediación familiar en Chile a través de diversos dispositivos, con el fin de fortalecer este mecanismo alternativo de resolución de conflictos y adaptarlo a las diversas realidades familiares contemporáneas.

Al efecto, en concreto se propone:

1. Extender la posibilidad de solicitar mediación familiar no solo a padres e hijos, sino también otros familiares que mantienen vínculos significativos y de responsabilidades mutuas;
2. Ampliar el catálogo de materias que la ley califica como de mediación previa u obligatoria; y
3. Ampliar el ámbito territorial de los mediadores registrados, de modo que queden habilitados para prestar sus servicios en todo el territorio nacional.

Esta ampliación de materias y sujetos intervinientes en mediación busca los siguientes objetivos:

Descongestionar los tribunales: Refuerza a la mediación familiar como una vía alternativa y más ágil para resolver conflictos familiares, sin que requiera de una intervención judicial, reduciendo los recursos públicos que el Estado destina para ello.

Fomentar acuerdos duraderos: La mediación familiar permite a las partes construir soluciones consensuadas y personalizadas, aumentando la probabilidad de cumplimiento permanente y a largo plazo.

Proteger los intereses de todos los miembros de la familia: La mediación familiar brinda un espacio seguro y confidencial para abordar conflictos complejos y encontrar soluciones justas y equitativas. En este sentido, incrementa la posibilidad de llegar acuerdos, ante la no mediatización de los conflictos familiares o íntimos.

Adaptarse a las nuevas realidades familiares: La mediación familiar es un mecanismo de resolución de conflictos que se adapta con flexibilidad y amigablemente a las distintas realidades de las familias del país, cada día más diversas y complejas, entregando las herramientas legales idóneas para la resolución de conflictos de manera pacífica.

Las modificaciones que se propone a la Ley N° 19.968 se complementan en este proyecto de ley con algunas adecuaciones en el Código Civil, con el objeto de fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad en el marco de las relaciones de familia.

A su turno, la ampliación del ámbito territorial del mediador busca los siguientes objetivos:

Libre elección del mediador: Al ampliar la habilitación para el ejercicio de la mediación en el territorio nacional, se amplían las opciones para que las partes puedan elegir al mediador o mediadora que consideren más adecuado para su caso, respetando así su libertad de elección.

Mayor competencia: Una mayor competencia entre mediadores a nivel nacional puede llevar a una mejora en la calidad de los servicios, lo que beneficia a las partes.

Reducción de barreras geográficas: Al ampliar la competencia territorial se facilita el acceso a servicios de mediación para personas que residen en zonas remotas o con menor oferta de mediadores.

# PROYECTO DE LEY:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Introdúzcase las siguientes modificaciones a la Ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia:

## Agregase en el artículo 19 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

En los casos del artículo 331 del Código Civil, si el alimentario es persona adulta mayor no valente o persona con discapacidad, el cuidador en cuyo hogar viva el alimentario, por el solo ministerio de la ley, se entenderá legitimado para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario. Sin perjuicio del derecho del alimentario adulto mayor para actuar personalmente, en cualquier momento, si lo estima conveniente. Si el alimentario adulto mayor no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del cuidador junto a quien vive.

## Agrégase en el artículo 105 un literal g) del siguiente tenor:

“g) Principio de información y protección especial: sin perjuicio de los principio de voluntariedad e igualdad que orientan los procesos de mediación familiar, cuando estos involucren a personas mayores, personas con discapacidad o niños, niñas y adolescentes, el mediador deberá velar especialmente por la protección de sus derechos e intereses, procurará resguardar su participación en el proceso y que sus decisiones sean informadas, autónomas y libres de influencias indebidas, lo que puede considerarse principio de autonomía asistida”.

## Reemplázase el inciso primero del artículo 106 por el siguiente:

“Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, así como el derecho que los niños, niñas y adolescentes mantengan una relación directa y regular con sus abuelos, y el que adultos mayores y personas con discapacidad mantengan relación directa y regular con sus familiares, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento”.

## Intercálase, en el artículo 106, los siguientes nuevos incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser nuevo inciso cuarto:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a las causas relativas al derecho de alimentos, la relación directa y regular, el cuidado personal y los cuidados en favor de personas mayores de sesenta años y de personas con discapacidad. En estos casos, podrán solicitar mediación aquellas personas que detenten, respecto del alimentario, la calidad de cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho o pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive. Del mismo modo, podrá solicitar mediación la persona que detente la calidad de cuidador de las personas adultos mayores y de discapacitados.

Asimismo, los involucrados en estos procesos de mediación, podrán solicitar al mediador se revisen los acuerdos alcanzados, a través de un nuevo proceso de mediación”.

## Reemplázase el inciso segundo del artículo 106, que pasa a ser el siguiente nuevo inciso cuarto:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no se aplicarán a los casos del artículo 54 de la ley N°19.947.”

## Reemplázase el inciso segundo del artículo 112 por el siguiente:

“En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos quienes se desempeñarán en el territorio jurisdiccional de cualquier tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.”

## Reemplázase el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre inscrito en el registro, en virtud de lo señalado en el inciso anterior.”

## Reemplázase el inciso cuarto del artículo 112 por el siguiente:

“El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados inscritos en el Registro. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de ellos, de conformidad con el reglamento”.

## Reemplázase el inciso sexto del artículo 112 por el siguiente:

“La mediación se llevará a cabo bajo una modalidad flexible, pudiendo desarrollarse de forma presencial, remota o mixta, según lo que hayan acordado las partes involucradas y el mediador designado. En el caso de que se opte por la modalidad presencial, el mediador tendrá la responsabilidad de garantizar la disponibilidad de un espacio que cumpla con las condiciones adecuadas para la celebración de las sesiones. Asimismo, en los casos en

que la mediación se desarrolle total o parcialmente bajo una modalidad remota, el mediador deberá contar con los implementos tecnológicos necesarios y asegurar las condiciones apropiadas para su efectiva realización por esta vía.”

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código Civil.

## Incorporese en el artículo 323, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de que los alimentos sean debidos a adultos mayores, el alimentante deberá proporcionar pensión que garantice una subsistencia digna de la persona”.

## Agrégase el siguiente nuevo artículo 229 bis:

Para preservar sus vínculos de familia y garantizar su bienestar los adultos mayores y personas con discapacidad tendrán el derecho a mantener un régimen comunicacional con sus familiares mediante un sistema de contacto periódico y estable que se regulará de común acuerdo a través de transacción, acta de mediación, avenimiento o conciliación. En ausencia de acuerdo, podrá regularse por vía judicial.

## Reemplázase el inciso primero del artículo 225 por el siguiente:

“Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, y deberá ser sub inscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. El acuerdo de cuidado personal, sea que se confiera a al padre o a la madre unilateralmente o a ambos en forma compartida, también podrá regularse por transacción, acta de mediación, avenimiento, conciliación o por acuerdo de relaciones mutuas y con los hijos conforme a los artículos 21, 27 inc. 2° y 55 inc. 2° de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo en el plazo legal indicado, una vez aprobado por el Tribunal respectivo. El acuerdo de cuidado personal establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse de común acuerdo cumpliendo los requisitos de alguna de las formas de otorgamiento indicadas.”

|  |
| --- |
| **ÉRIKA OLIVERA DE LA FUENTE** |
| Diputada de la República |